

El Factoraje Financiero

 Alejandro Chávez Alor

 Víctor Jurado Acevedo

El factoraje financiero es el contrato por virtud del cual el factorante conviene con el factorado, en adquirir derechos de crédito que éste último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague.

Ahora bien, la figura del factoraje financiero a que haremos mención se encuentra regulada principalmente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ("LGTOC"). No obstante y tratándose de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades no Reguladas ("SOFOM, ENR") que celebren contratos de factoraje financiero y cuyos estatutos sociales contemplen expresamente como objeto social la posibilidad de celebrar dichos contratos, su regulación la encontraremos en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ("LGOAAC"); tema que abordaremos en próximas entregas.

A continuación hacemos mención de las siguientes consideraciones respecto de la celebración de contratos de factoraje financiero.

Modalidades

Con relación a las modalidades que prevé el artículo 419 de la LGTOC, se distinguen las siguientes:

A) Factoraje sin obligación: El factorado no queda obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante, deslindándose así de toda responsabilidad respecto del pago de los derechos de crédito.



B) Factoraje con obligación: El factorado queda obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

Respecto a la última modalidad, el artículo 424 de la LGTOC prevé la posibilidad de que los factorados suscriban a la orden del factorante, pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por éste último, justificando en dichos pagarés su procedencia (el contrato de factoraje financiero que al efecto se celebre).

Objeto del contrato

En términos del artículo 421 de la LGTOC, podrá ser objeto del contrato de factoraje, cualquier derecho de crédito denominado en moneda nacional o extranjera que se encuentre documentado en facturas, contra recibos, títulos de crédito, mensajes de datos o cualesquier otro documentos que acrediten la existencia de dichos derechos de crédito.

Transmisión

Los derechos de crédito podrán ser transmitidos a través de un contrato de factoraje financiero sin el consentimiento del deudor, a menos que se haya convenido expresamente en los documentos en los que consten los derechos que se van a adquirir, que no pueden ser objeto de una operación de factoraje.

Ahora bien, la transmisión de los derechos de crédito comprenderá la transmisión de todos los derechos accesorios a ellos, salvo que el contrato de factoraje financiero pacte expresamente lo contrario.

Respecto de los derechos de crédito a transmitir, el contrato de factoraje financiero que al respecto se vaya a celebrar deberá incluir una relación de los mismos, detallando por lo menos los nombres, denominaciones o razones sociales del factorado y de los deudores, así como los datos necesarios para identificar los documentos que amparen los derechos de crédito, sus correspondientes importes y sus fechas de vencimiento.

Formalidades

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 426 de la LGTOC, la transmisión de derechos de crédito surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido inscrita en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio ("RUG"), sin necesidad de que sea otorgada ante fedatario público.



Obligaciones del factorado

De las obligaciones del factorado destacamos las siguientes: (i) garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito objeto del contrato, al tiempo de su celebración; y (ii) responder del detrimento en el valor de los derechos de crédito transmitidos, que sean consecuencia del acto jurídico que les dio origen, salvo los que estén documentados en títulos de crédito y aun cuando el factoraje se hubiere celebrado sin obligación.

Obligaciones del factorante

De las obligaciones del factorante destacamos las siguientes: (i) notificar al deudor respectivo de la transmisión de los derechos del crédito objeto del contrato de factoraje financiero, excepto en el caso que el factorante otorgue determinado mandato de administración y cobranza al factorado para que éste lleve a cabo la cobranza del crédito transmitido, en el entendido que al no notificar el factorante de dicha transmisión, el factorado podrá cumplir con su obligación de pago realizándolo al acreedor original o al último titular de esos derechos; (ii) informar a sus deudores previamente sobre la contraprestación, monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos, cargas financieras, accesorios, monto y detalle de cualquier cargo (si lo hubiera), número de pagos a realizar, periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello (en caso que así se pacte) e intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento; (iii) de utilizarse una tasa fija, también se informará a los deudores del monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará a los deudores sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al deudor, la cual deberá ser fácilmente verificable por

el deudor; e (iv) informar a sus deudores el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes.

Mandato de administración y cobranza

El factorante podrá otorgar determinado mandato de administración y cobranza para que se lleve a cabo la cobranza del crédito transmitido. Ahora bien, de acuerdo al artículo 430 de la LGTOC, la persona a la que se le haya otorgado el mandato de administración y cobranza de los derechos de crédito objeto de una operación de factoraje financiero o que, por cualquier otra forma, se le haya concedido la facultad de llevar a cabo dichos actos, deberá entregar al factorante las cantidades que le sean pagadas en virtud de la cobranza que realice, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de aquel en se efectúe dicha cobranza. 

Referencias

- Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México
- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.